

**Constancia**

Cali, agosto 10 de 2017

A despacho de la señora Juez. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 864

Expediente : 76-001-33-33-016-2016-00212-00  
 Medio de Control : Ejecutivo  
 Ejecutante : Luz Obeida Rivera Montañó  
 Ejecutado : Cosmitec Ltda.

Santiago de Cali diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Glóse a los autos las anteriores comunicaciones, visibles a folios 116 a 119 del cuaderno segundo, proveniente de la entidad Bancaria – Colpatria – para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>129</u> de fecha <u>15 AGO 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i>  <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b>        Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial**

A Despacho de la señora juez para efectos de decidir sobre la admisión o competencia del presente medio de control.

Sírvase Proveer. Santiago de Cali 10 de agosto de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

**Auto Interlocutorio No. 510**

Radicación número	76001-33-33-016-2017-00171-00
Medio de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	Idalia Patiño
Demandado	UGPP
Asunto	Remite por competencia

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista constancia secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto en el que la parte actora pretende "2.1. *Que se declare que la señora IDALIA PATIÑO, como beneficiario del régimen de transición, se le debe aplicar lo previsto la ley 71 de 1988, debiendo reconocer la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de abril de 2008.* 2.2 *Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No.8184 del 23 de febrero de 2009<sup>1</sup>, UGM 031921 del 8 de febrero de 2012 y demás resoluciones proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (...)*". Vale la pena destacar que a folio 17 obra constancia que la señora IDALIA PATIÑO laboró como auxiliar de servicios generales en el Hospital local Miranda Liquidado como **TRABAJADOR OFICIAL**<sup>2</sup>.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho, que con los documentos aportados con el escrito de demanda, en especial la certificación obrante a folio 17, se establece que la actora, como ya se mencionó, "*prestaba sus servicios al Hospital Local Miranda -Liquidado, **vinculada en calidad de trabajador oficial**, es decir regido por una relación de carácter contractual y no mediante una relación legal y reglamentaria.*" (negrilla del Juzgado)

<sup>1</sup> Resolución que no obra con los anexos allegados.

<sup>2</sup> Ver folio 17 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

*“Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad”. (...).*

Como ya mencionó, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que la demandante se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo y pretende le reconozcan pensión de jubilación como beneficiaria del régimen de transición.

Así las cosas, vista la calidad de trabajador oficial, no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al juzgado laboral del circuito de Cali - Reparto, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y libro respectivo. La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – Reparto – atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, cancélese su radicación y anótese su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

RECEIVED  
129  
15 AGO 2017  
Kemp Su Sg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 509

**Radicación** : 76001-33-33-016-2017-00186-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante** : Nestlé de Colombia S.A.  
**Demandado** : Municipio de Florida – Valle -

Ref. Admite demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 del CPACA y, el Juzgado es competente, conforme al artículo 155 numeral 3 ídem, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 íbidem. Además la demanda fue presentada en la oportunidad legal conforme al artículo 164, numeral 1, literal c) íbidem. Igualmente cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 ejusdem, en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la **Sociedad Nestlé de Colombia S.A.**, contra el **Municipio de Florida – Valle**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme al parágrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 íbidem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

**SEPTIMA:** Reconocer personería a la Dra. **Adriana María Nassar Hernández**, identificada con la C.C. No. 52.108.339, abogada con tarjeta profesional No. 71.340 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial Principal de la parte demandante y los abogados **Juan Carlos Salazar Torres** como suplente, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 1-2.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO <b>ELECTRÓNICO</b> No <u>129</u> de fecha <u>15 AGO 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b> Secretaria</p>
---

hgv.